

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A *BON PREU, S.A.U.* POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN EXIGIDAS POR LA ORDEN ITC/2308/2007, DE 25 DE JULIO, POR LA QUE SE DETERMINA LA FORMA DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN AL MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO SOBRE LAS ACTIVIDADES DE SUMINISTRO DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS.

Expte. SNC/DE/0022/15

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

Dña. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla.

D. Josep Maria Guinart Solà.

D. Diego Rodríguez Rodríguez.

Secretario de la Sala

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 1 de diciembre de 2015

Visto el expediente relativo al procedimiento sancionador incoado a BON PREU, SAU por la falta de remisión de información exigida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Denuncia presentada ante la CNMC

Con fecha 21 de marzo de 2013 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de la Energía (ahora Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, o CNMC) escrito de denuncia formulado por [...] por el que, en relación con tres estaciones de servicio de la entidad BON PREU, SAU (BON PREU), se advertía que:

[E]l precio que se publicita en el monolito de acceso a las EE.SS. es el precio de venta con descuento para aquellos usuarios consumidores que dispongan de la tarjeta cliente [...], pero no es el precio que se aplica para la generalidad de los consumidores y usuarios. [...] se ha constatado en múltiples ocasiones como, respecto de las EE.SS. referidas, el precio que por la sociedad explotadora de las mismas se comunica al Ministerio [...] incumple lo regulado por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio [...].

Junto con el escrito de denuncia se aportaron fotografías de los carteles de precios mostrados en las citadas estaciones de servicio el día 29 de enero de 2013 así como capturas de pantalla de la información de precios difundida en el geoportal del Ministerio de Industria, Energía y Turismo (MINETUR) del mismo día.

SEGUNDO.- Incoación del procedimiento sancionador

Del análisis de los datos de que dispone la CNMC relativos a las instalaciones de suministro a vehículos, obtenidos a través del sistema de información habilitado al efecto por esta Comisión para el acceso y explotación del contenido de la información procedente de la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos, se comprobó la existencia de cierta indisponibilidad e incorrección en la información que BON PREU estaba obligada a remitir al MINETUR.

En vista de ello, el 4 de marzo de 2015 el Director de Energía de la CNMC acordó incoar procedimiento sancionador a BON PREU, de conformidad con el artículo 13 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y de conformidad asimismo con el artículo 110, apartados f) y s) de la citada Ley 34/1998, como persona jurídica presuntamente responsable del incumplimiento de la obligación de remitir la información exigida por la Orden ITC/2308/2007.

El Acuerdo de incoación imputaba a BON PREU un presunto incumplimiento de su obligación de remisión de la información sobre el precio de los carburantes y combustibles recogida en el Anexo I.1.1 de la Orden ITC/2308/2007: «Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima»; en concreto:

- Una incorrección cometida el día 29 de enero de 2013. En aquel día el precio comunicado al geoportal del MINETUR fue 3 c€/l inferior al «precio de venta al público sin descuentos» que es el que debe comunicarse tal y como determina la Orden ITC/2308/2007 (folio del expediente 19).
- La ausencia de envío de información durante seis semanas a lo largo del año 2014 (folio del expediente 20).

El Acuerdo de incoación precalificó jurídicamente estos hechos como una presunta infracción administrativa grave tipificada en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley del Sector de Hidrocarburos.

El Acuerdo de incoación del procedimiento sancionador fue notificado a BON PREU el 13 de marzo de 2015 confiriendo a esta empresa un plazo de quince días hábiles para la formulación de alegaciones, presentación de documentos y

proposición de prueba. Asimismo, el acuerdo fue notificado para su conocimiento a la Dirección General de Política Energética y Minas del MINETUR el 6 de marzo de 2015 y al denunciante [...] el 9 de marzo de 2015.

TERCERO. Alegaciones de BON PREU al acuerdo de incoación

El 6 de abril de 2015 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de alegaciones en las que BON PREU reconoce el incumplimiento objeto de presente expediente. BON PREU efectúa las siguientes alegaciones:

Que [...] en relación a las incorrecciones señaladas para el día 29 de enero de 2013, expresar que si bien es cierto que las mismas tuvieron lugar, también hemos de manifestar tres circunstancias, a nuestro juicio relevantes, en relación a las mismas, y que son:

- a) Una primera, que la situación producida ha sido objeto de regularización inmediata;
- b) una segunda, consistente en que si bien se produjo un error al remitir la información, no es menos cierto, y entendemos que ello debe quedar demostrado por la propia documentación que aporta el denunciante de los carteles informativos, al incorporarse en el acuerdo incoado, el precio de venta al público, lo que pone de manifiesto de forma indubitada, que a pesar de la información errónea en el “geoportal”, los carteles informativos visibles absolutamente de cara a todos los ciudadanos daban una información absolutamente veraz de los precios de aplicación;
- c) y una última y tercera, de carácter estrictamente jurídico, consistente en estimar, esta parte, que sobre el incumplimiento referido debe aplicarse el instituto de la prescripción, en tanto en cuanto, calificándose el mismo de infracción grave y prescribiendo las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en relación con lo recogido en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, habiéndose notificado a esta entidad el Acuerdo de incoación de procedimiento sancionador en fecha 13 de marzo de 2015 y habiéndose producido el incumplimiento en fecha 29 de enero de 2013, la infracción ha prescrito.

Que, no obstante lo anterior y ahora en relación a la ausencia de los envíos señalados, simplemente podemos manifestar que una vez revisada la información por esta mercantil hemos podido constatar, siendo atribuible únicamente a un error humano tal ausencia, el incumplimiento que se nos imputa. [...]

No obstante ello, y siendo concedores de que el régimen sancionador aplica su poder punitivo también a las conductas de simple inobservancia, sin necesidad de una evidente intención de dolo o culpa dando así cobertura a sancionar el simple error involuntario inherente al ser humano, quisiéramos, en lo que podríamos denominar, “solicitud de clemencia”, la aplicación de la sanción que corresponda, a

tenor del baremo sancionador que viene siendo aplicable por esa Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su grado mínimo.

CUARTO.- Propuesta de Resolución formulada por el Instructor y ausencia de alegaciones de la imputada a la misma

El 22 de septiembre de 2015 el Director de Energía, como instructor del Procedimiento, formuló propuesta de Resolución. La propuesta fue notificada a BON PREU el 29 de septiembre de 2015.

La Propuesta de Resolución, además de resumir los Antecedentes y señalar los Hechos Probados, incluyó, en sus Fundamentos de Derecho, consideraciones sobre las alegaciones de BON PREU al Acuerdo de Incoación del procedimiento sancionador. En particular se indicó que la conducta de BON PREU debía tipificarse como infracción. En cuanto a la alegación de BON PREU sobre la prescripción de la infracción cometida el 29 de enero de 2013, la misma fue acogida. Y ello en vista de que la conducta consistía en una incorrección de los precios comunicados al geoportal del MINETUR el 29 de enero de 2013. Al tratarse de una infracción grave, el artículo 117 de la Ley del Sector de Hidrocarburos determina su prescripción a los dos años, plazo que había transcurrido cuando se notificó el procedimiento sancionador a BON PREU el 13 de marzo de 2015. Sin perjuicio de ello, la Propuesta de Resolución aclaró que el instituto de la prescripción no se aplicaba al segundo de los hechos (la ausencia de envío de información exigida por la Orden ITC/2308/2007 durante seis semanas a lo largo de 2014).

BON PREU no presentó alegaciones a la Propuesta de Resolución.

QUINTO.- Remisión de la Propuesta de Resolución y del resto del expediente a la Secretaría del Consejo

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por el Director de Energía, mediante escrito de 19 de octubre de 2015, junto con el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 19.3 del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

El escrito de remisión dejó constancia de la señalada ausencia de alegaciones de la interesada a la Propuesta de Resolución.

SEXTO.- Informe de la Sala de Competencia

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe en su sesión de 19 de noviembre de 2015 sobre el presente procedimiento sancionador.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS de este procedimiento los siguientes:

PRIMERO. BON PREU ES TITULAR DE LAS TRES ESTACIONES DE SERVICIO CONTROVERTIDAS

Las tres estaciones de servicio objeto de la denuncia se encuentran inscritas en el censo de instalaciones del MINETUR siendo el gestor de su explotación la entidad denunciada BON PREU. A continuación se muestra el detalle de los datos presentes en el registro:

1. Instalación ubicada en el término municipal de Malla (Barcelona)
 - N° registro: CAT08-152661, margen N.
 - Localización: Hiper Esclat. Ctra. C-17, km 55. 8519 Malla (Barcelona).
 - Fecha de inscripción en el censo: Anterior a octubre de 2006.
 - Operador: Independiente.
 - Gestor de la explotación: BON PREU, S.A.U.
 - Vínculo y régimen de suministro: Otros.
 - Rótulo: ESCLATOIL.

2. Instalación ubicada en el término municipal de Hostalric (Girona)
 - N° registro: CAT17/27.254, margen N.
 - Localización: Carrer Pompeu Fabra, 2. 17450 Hostalric (Girona).
 - Fecha de inscripción en el censo: 19 de enero de 2007.
 - Operador: Independiente.
 - Gestor de la explotación: BON PREU, S.A.U.
 - Vínculo y régimen de suministro: Otros.
 - Rótulo: ESCLATOIL.

3. Instalación ubicada en el término municipal de Vic (Barcelona)
 - N° registro: CAT08-160954, margen N.
 - Localización: Hiper Esclat. C.Ripoll, 20. Polígono Mas Beulló. 8500 Vic (Barcelona).
 - Fecha de inscripción en el censo: Anterior a octubre de 2006.
 - Operador: Independiente.
 - Gestor de la explotación: BON PREU, S.A.U.
 - Vínculo y régimen de suministro: Otros.
 - Rótulo: ESCLATOIL.

SEGUNDO. BON PREU COMUNICÓ AL MINETUR UN PRECIO INFERIOR AL OBLIGADO A COMUNICAR SEGÚN LA ORDEN ITC/2308/2007

La infracción denunciada se refiere al día 29 de enero de 2013. El precio comunicado al geoportál del MINETUR para cada una de las estaciones de servicio controvertidas para ese día fue 3 c€/lt inferior al «precio de venta al público sin descuentos» que es el que, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ITC/2308/2007, deberían haber comunicado. Concretamente, los precios remitidos por BON PREU se correspondían con los precios aplicados a los clientes con tarjeta de descuento. En las siguientes tablas se detallan las incorrecciones acreditadas:

- Estación de servicio ubicada en el término municipal de Malla (Barcelona):

Producto	Precio comunicado al geoportál	PVP sin descuento	PVP con descuento
Gasolina 95	1,389	1,419	1,389
Gasóleo A	1,299	1,329	1,299

- Estación de servicio ubicada en el término municipal de Hostalric (Girona):

Producto	Precio comunicado al geoportál	PVP sin descuento	PVP con descuento
Gasolina 95	1,389	1,419	1,389
Gasóleo A	1,299	1,329	1,299

- Estación de servicio ubicada en el término municipal de Vic (Barcelona):

Producto	Precio comunicado al geoportál	PVP sin descuento	PVP con descuento
Gasolina 95	1,429	1,459	1,429
Gasóleo A	1,399	1,369	1,339

TERCETO. BON PREU HA INCUMPLIDO CON SU OBLIGACIÓN DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE PRECIOS CON PERIODICIDAD SEMANAL MÍNIMA

La ausencia de envío de la información sobre precios por parte de BON PREU se concreta en seis (6) semanas a lo largo de 2014 con el siguiente detalle:

- Instalación ubicada en el término municipal de Malla (Barcelona):

Lunes semana	Domingo semana
17/03/2014	23/03/2014
19/05/2014	25/05/2014

- Instalación ubicada en el término municipal de Hostalric (Girona):

Lunes semana	Domingo semana
17/03/2014	23/03/2014
19/05/2014	25/05/2014

- Instalación ubicada en el término municipal de Vic (Barcelona):

Lunes semana	Domingo semana
17/03/2014	23/03/2014
19/05/2014	25/05/2014

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

De acuerdo con el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y con el artículo 23.f) del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), corresponde al Director de Energía de la CNMC el inicio e instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético.

Tras la entrada en vigor de la Ley 8/2015, de 21 de mayo, que da nueva redacción al artículo 116.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones por las infracciones graves tipificadas en el artículo 110 párrafos f) y s).

En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013 y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

II. PROCEDIMIENTO APLICABLE

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 11 y siguientes del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, así como en los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por su parte, es de aplicación lo dispuesto en el Título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que contiene todo el catálogo de infracciones administrativas cometidas en desarrollo de actividades del sector, y su correspondiente régimen sancionador.

III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS

La Orden ITC/2308/2007 determina en su artículo 3 los sujetos obligados al envío de información, y establece, en lo que al presente procedimiento sancionador interesa:

1. Quedan sujetos a las obligaciones de envío de información que se establecen por esta Orden: [...]

c) Los titulares de las instalaciones de distribución al por menor que no formen parte de la red de distribución de un operador al por mayor.

Por su parte, el artículo 4 de la citada Orden Ministerial establece, respecto de los suministros para vehículos e instalaciones terrestres que son sujetos obligados al envío de información:

Estarán obligados a remitir la información que se determina en esta sección los sujetos mencionados en el artículo 3 en la medida en que suministren a vehículos e instalaciones terrestres habilitadas al efecto.

En el artículo 5 de la citada orden ministerial se detalla la información a remitir por parte de los sujetos obligados:

Los sujetos obligados remitirán la información relativa a precios, cantidades, descuentos y datos básicos de las instalaciones, con el formato establecido en el anexo I.1, que incluye asimismo el procedimiento a seguir para su remisión.

Además, el artículo 6.1 de la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, establece, sobre la frecuencia y plazos de envío de la información, lo siguiente:

1. La información a que hace referencia el artículo 5, se remitirá de acuerdo al formato del anexo I.1.1 todos los lunes o día hábil posterior en el supuesto de ser festivo y cuando se produzca un cambio, con una antelación máxima de 3 días respecto la fecha de aplicación de los nuevos precios y, como mínimo, una hora antes de su aplicación efectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, los distribuidores a que hace referencia el artículo 3.2 podrán cumplir la obligación de envío de información a que hace referencia el anexo I.1.1 declarando a través de la página web <http://www.mityc.es/risp> que sus precios coinciden con los precios máximos o recomendados por el operador, con independencia de que dichos distribuidores puedan fijar libremente o no el precio de venta. Dicha declaración deberá ser renovada trimestralmente. En el caso de que el distribuidor minorista establezca precios diferentes a los máximos o recomendados deberá comunicar la información a que hace referencia el anexo I.1.1 de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

En relación con el concepto de «precio de venta al público» debe señalarse que en la tabla 1 del citado anexo I.1.1 se define como «el precio aplicado en el surtidor sin descuentos» (énfasis añadido).

En este sentido, la Orden ITC/2308/2007 determina en su artículo 19 que:

De conformidad con el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, el incumplimiento de la obligación de información recogida en esta orden, tanto en los plazos establecidos como en el correcto contenido de los datos requeridos o la forma de enviarlos, será considerada infracción administrativa grave de acuerdo con el artículo 110, apartados e) y k) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

A tal efecto, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima.tercero.1.11 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos corresponde a la Comisión Nacional de Energía acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos.

Tal remisión a los apartados e) y k) del artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, debe entenderse hecha a los apartados f) y s) del mismo artículo, tras su modificación por la Ley 12/2007, de 2 de julio, tipificación que se ha mantenido en la redacción de la Ley vigente en el momento de los hechos, y que ha dejado inalterada la modificación efectuada por la Ley 8/2015, de 21 de mayo. A tenor de dichos apartados f) y s) del artículo 110 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, se considera infracción grave:

f) El incumplimiento de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de aplicación de la normativa vigente o resulten del previo requerimiento por parte de la Administración, incluida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos o el Gestor Técnico del Sistema.

Asimismo, se considerará infracción grave el incumplimiento por parte de los sujetos del sistema de sus obligaciones de información o comunicación a otros sujetos del sistema. También se considerará infracción grave la no remisión de la información en la forma y plazo que resulte exigible.

s) El incumplimiento de cuantas obligaciones formales se impongan a quienes realicen actividades de suministro al público de productos petrolíferos o gases combustibles por canalización en garantía de los derechos de los consumidores o usuarios.

IV. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN ALEGADA POR BON PREU

Tal como señaló la Propuesta de Resolución, en su escrito de alegaciones al Acuerdo de Incoación, BON PREU sostuvo la prescripción de la infracción cometida el 29 de enero de 2013, pues, al calificarse como infracción grave, la misma habría prescrito en la fecha de notificación del Acuerdo de incoación.

Como señaló la Propuesta de Resolución, procede aceptar dicho argumento. En efecto, el primero de los hechos respecto de los que se acordó la incoación del procedimiento consistió en una incorrección de los precios comunicados al geoportal del MINETUR el día 29 de enero de 2013. Puesto que se trata de una infracción grave, el artículo 117 de la Ley del Sector de Hidrocarburos determina su prescripción a los dos años. Por lo tanto, dado que el acuerdo de incoación del presente expediente sancionador se notificó a BON PREU el 13 de marzo de 2015, esta infracción había prescrito.

Sin perjuicio de lo anterior, no concurre prescripción con relación al segundo de los hechos que motivaron la incoación del procedimiento (esto es, la ausencia

de envío de información durante seis semanas a lo largo del año 2014 exigida por la Orden ITC 2308/2007), conducta que ha quedado acreditada.

V. CULPABILIDAD DE LA IMPUTADA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la jurisprudencia y se desprende igualmente del artículo 130.1 de la Ley 30/1992 según el cual *“sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia”*.

Este precepto debe ser necesariamente interpretado a la luz de la doctrina jurisprudencial, según la cual *“la acción u omisión calificada de infracción administrativa ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable”*¹.

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 enero 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), en su Fundamento de derecho 4, indica:

Por último en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse, que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta.

No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe.

En el presente caso concurre cuando menos una simple inobservancia que la propia denunciada BON PREU reconoció en su escrito de alegaciones de 6 de abril de 2015 (folios 32 y 33 del expediente). Por lo tanto queda acreditada la comisión por BON PREU de la infracción grave prevista en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley del Sector de Hidrocarburos como consecuencia del incumplimiento de su obligación de remisión de la información que se detalla en el artículo 5 de la Orden ITC/2308/2007 en los términos corroborados en el Hecho Probado tercero.

¹ Entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1991, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 12 de mayo de 1992, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, y 23 de febrero de 2012, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª.

VI. SANCIÓN APLICABLE A LA INFRACCIÓN COMETIDA POR BON PREU

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley del Sector de Hidrocarburos la sanción que lleva aparejada la comisión de una infracción grave es la imposición de una multa de hasta 6.000.000 €

El artículo 131.3 de la Ley 30/1992 sobre el principio de proporcionalidad, reúne los criterios generales para la graduación de la sanción a aplicar. Entre ellos cabe destacar el contenido en la letra b) «la naturaleza de los perjuicios causados».

Por su parte, la Ley de Hidrocarburos contiene también los criterios específicos que deberán ser tenidos en cuenta a la hora de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas en el sector. Así, el artículo 113.3 establece que «La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a criterios de proporcionalidad y a las circunstancias especificadas en el artículo anterior».

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 112, estas circunstancias son las siguientes:

Para la determinación de las correspondientes sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.
- b) La importancia del daño o deterioro causado.
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro a usuarios.
- d) El grado de participación y el beneficio obtenido.
- e) La intencionalidad o reiteración en la comisión de la infracción.
- f) La reiteración por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Atendidas las anteriores circunstancias, se estima proporcionado, atendiendo al tipo de infracción y al período de tiempo durante el que se extiende la misma, imponer una multa de **mil ochocientos (1.800) euros**, la cual se sitúa en el umbral inferior y dentro de éste en cuantía mínima respecto a la sanción legalmente establecida. Como criterio adicional de ponderación se indica que dicho importe es inferior al 5 por ciento del volumen de negocios anual de la empresa infractora a tenor de las últimas cuentas depositadas, en los términos del artículo 113 de la Ley 34/1998 (en redacción por la Ley 8/2015, de 21 de mayo)².

² A tenor del último depósito contable de BON PREU, SAU, correspondiente a 2013, el importe neto de la cifra de negocios de la compañía ascendió a 815.837.639,84 euros.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador:

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que BON PREU, S.A.U. es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, apartados f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos como consecuencia de su incumplimiento de la obligación de remitir la información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos.

SEGUNDO.- Imponer a la citada empresa una sanción consistente en el pago de una multa de **mil ochocientos euros (1.800 €)**.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.